

# La protección de la autonomía del deudor frente al incumplimiento contractual. ¿Derecho a cambiar de opinión?

## *The protection of the debtor's autonomy against breach of contract: the right to change his mind?*

**Alberto Pino Emhart**

Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile.

Correo electrónico, [alberto.pino@uai.cl](mailto:alberto.pino@uai.cl). <https://orcid.org/0000-0003-2066-6611>.

Recibido el 14/05/2022

Aceptado el 03/06/2022

Publicado el 30/06/2022

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2022.n40-01>

**RESUMEN:** El artículo analiza las limitaciones al ejercicio de la pretensión de cumplimiento específico por incumplimiento contractual en el derecho chileno, a la luz de la protección de la autonomía del deudor en aquellos casos en los cuales el cumplimiento del contrato decisiones que afectan dicha autonomía. Esta justificación permite releer algunas normas del derecho chileno vigente, y adecuarlas a los principales instrumentos de armonización contractual que consagran, con algunos matices y diferencias, estas restricciones.

**PALABRAS CLAVE:** Autonomía del deudor, remedios contractuales, incumplimiento contractual, cumplimiento específico.

**ABSTRACT:** *The article analyses the limitations to the exercise of the claim for specific performance for breach of contract in Chilean law, in light of the protection of the debtor's autonomy in those cases in which the performance of the contract decisions affect such autonomy. This justification makes it possible to re-read some rules of current Chilean law, and to adapt them to the main instruments of contractual harmonisation that enshrine, with some nuances and differences, these restrictions.*

**KEY WORDS:** *Debtor autonomy, contractual remedies, breach of contract, specific performance.*

## I. AUTONOMÍA Y FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO

En la discusión acerca de los fundamentos de la obligatoriedad de los contratos, pareciera encontrarse asentada la idea según la cual el principio de la autonomía de la voluntad es el que justifica la fuerza obligatoria del contrato, expresada en el conocido principio del *pacta sunt servanda*, seguido por diversos códigos civiles de la tradición civil continental. Siguiendo esta idea, los contratantes restringen su libertad y autonomía al celebrar un contrato para, paradójicamente, aumentar su libertad y autonomía al poder planificar sus vidas y obtener los beneficios de la coordinación colectiva. La contradicción entre la libertad de los contratantes para celebrar (o no celebrar) un contrato y la fuerza obligatoria del contrato válidamente celebrado, con su eventual cumplimiento coaccionado que restringe la libertad de las partes sería solo una contradicción aparente. Este es el principal argumento de autores como Charles Fried,<sup>1</sup> Dori Kimel,<sup>2</sup> o Esteban Pereira en el ámbito del derecho chileno.<sup>3</sup>

Sin embargo, hay casos en los cuales la contradicción entre la autonomía de las partes para contratar y la restricción a su autonomía se presenta como un problema más que aparente, y hasta incluso intolerable. Quizás los ejemplos más claros tienen que ver con el objeto ilícito, como en El mercader de Venecia. Parece claro que el derecho no debe otorgarle validez al contrato que celebra Antonio con el usurero Shylock, puesto que, como nos señala Kimel, algunas restricciones a la libertad contractual pueden justificarse sobre la base de descartar opciones que en el largo plazo tienden a ser contrarias a la autonomía de las personas.<sup>4</sup> Pero en otros casos, la situación no es tan clara. Supongamos otro caso más simple, en el que no hay un (aparente) problema de objeto ilícito involucrado: Julio, un famoso escritor, se compromete con la editorial Estantería a escribir una novela dentro del plazo de un año, por la suma de 10.000 dólares que la editorial paga por adelantado. Transcurrido el plazo, Julio no ha escrito la novela, toda vez que ha decidido dar un vuelco a su carrera por la de pintor, y ofrece a la editorial restituir los 10.000 dólares pagados. ¿Puede Estantería exigir el cumplimiento del contrato, o el derecho civil debiera permitirle a Julio cambiar de opinión?

La postura de Fried respecto a este punto es lapidaria: permitir que las personas cambien de opinión durante la ejecución de los contratos implica no tomar en serio sus compromisos y promesas de actuación. En definitiva, nos dice Fried, no se toma en serio a la persona y a su capacidad para comprometerse, tratándose como un niño. Si permitimos a Julio cambiar de opinión, sigue Fried, su compromiso con el contrato no es serio, demostraría una incapacidad para cumplir con lo pactado.<sup>5</sup> Esto resulta, a mi juicio, particularmente llamativo. Si se considera la autonomía de la voluntad de

---

<sup>1</sup> FRIED (1996).

<sup>2</sup> KIMEL (2005).

<sup>3</sup> PEREIRA FREDES (2016).

<sup>4</sup> KIMEL (2005), cap. V.

<sup>5</sup> FRIED (1996), p. 36: "Si no tomamos en serio la autoimposición de una obligación, porque no lo hacemos con la concepción del bien que obligó al promitente y que lo llevó a asumir dicha obligación, asimismo no lo tomamos en serio como persona. Lo tratamos como a un niño, como hacemos con toda propiedad liberamos a éstos de las consecuencias de sus opciones".

las partes como el motor central de los contratos, ¿no debiera entonces ser relevante el hecho que una de las partes haya cambiado su voluntad? ¿Por qué solo los niños tienen derecho a cambiar de opinión?<sup>6</sup>

Quizás el problema radica en insistir en el principio de la autonomía de la voluntad. En este sentido, sería un error pensar que la fuerza obligatoria de los contratos tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, sino en la propia ley que obliga a los contratantes a cumplir lo legalmente pactado. Este argumento fue formulado por Carlos Pizarro a partir del artículo 1545 del Código Civil chileno. Este autor sostiene que la autonomía de la voluntad no tiene rol que cumplir una vez perfeccionado el contrato: “*Porque la voluntad de cada contratante pierde, una vez perfeccionado el contrato, su fuerza creadora o modificadora, ella no puede explicar la fuerza obligatoria del contrato*”<sup>7</sup>. Más interesante aún resultaría el hecho de sostener que la autonomía de la voluntad tampoco podría explicar qué tipos de remedios debe proveer el sistema jurídico frente al incumplimiento de contrato. Si bien no es el objeto del presente trabajo hacerse cargo de esta provocadora idea, quiero detenerme aquí sobre esta última implicancia sobre los remedios o medios de tutela contractual.

La doctrina suele concentrarse en la satisfacción del interés del acreedor para que este ejerza su pretensión frente al incumplimiento contractual.<sup>8</sup> Lo mismo suele expresarse en reglas como la del artículo 91 de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, que dispone que “*en caso de incumplimiento, el acreedor puede ejercer, a su elección y según proceda, alguno de los siguientes medios de tutela...*”<sup>9</sup>. Corresponde entonces exclusivamente al acreedor determinar la forma en la cual ejercerá su pretensión contractual, solicitando el cumplimiento específico, la resolución del contrato, la indemnización de perjuicios, la reducción del precio o la suspensión del cumplimiento, sin necesidad de preguntarle al deudor. El derecho protege por consiguiente la autonomía del acreedor, al no imponerle la obligación de, por ejemplo, insistir en el cumplimiento de un contrato que ya no le es conveniente en razón de su interés contractual. Pero, ¿qué pasa con la autonomía del deudor? ¿Protege el derecho contractual la autonomía del deudor frente al incumplimiento contractual? Podría pensarse que el objetivo del derecho contractual se centra exclusivamente en la protección del interés del acreedor, ya que el deudor voluntariamente se ha situado en la posición de incumplimiento contractual. Mi objetivo aquí es plantear que esta afirmación es errónea, y que el derecho se preocupa de proteger la autonomía del deudor, matizada por el incumplimiento. Ello, a mi juicio, se desprende no solo de las principales teorías del contrato, sino también a partir de una relectura de las normas legales vigentes, tomando como ejemplos los instrumentos supranacionales de derecho contractual y el caso del derecho chileno.

---

<sup>6</sup> La formulación de la misma pregunta en KIMEL (2005).

<sup>7</sup> PIZARRO (2004), p. 236.

<sup>8</sup> PIZARRO (2007), pp. 395-402. VIDAL (2007).

<sup>9</sup> DE LA MAZA (2017), p. 96.

## II. LA (SUPUESTA) PREEMINENCIA DEL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO O FORZADO

“El derecho a la ejecución *in natura* se revela con preeminencia en un enfoque clásico de los remedios frente al incumplimiento”, señalaba algunos atrás Gonzalo Ruz.<sup>10</sup> Agregaba el autor más adelante que esta perspectiva clásica es compatible con una posición más moderna sobre la materia: “La perspectiva moderna de igualar los remedios a fin de ofertarlos al acreedor frente al incumplimiento del deudor, no pugna con una eventual preeminencia del derecho a la ejecución *in natura*, cuando aparece de manifiesto que el interés de las partes subsiste y es posible hacer cumplir la prestación debida”.<sup>11</sup> Sabemos que actualmente no se discute en Chile el derecho del acreedor para elegir entre el remedio que más le resulte conveniente, pudiendo optar libremente por ejercer la facultad de resolver el contrato o la indemnización de perjuicios.<sup>12</sup> En este esquema, el cumplimiento forzado es una más de las opciones que tiene el acreedor dentro del abanico de posibilidades que le otorga el sistema jurídico para la satisfacción de su interés.<sup>13</sup> Ello se describe como parte de la modernización del derecho de contratos o “nuevo derecho de contratos”.<sup>14</sup> Bajo este escenario, ¿en qué sentido el cumplimiento forzado tendría preeminencia sobre los demás remedios, como sostenía Ruz?

Tal vez se trate de una preeminencia normativa. En este sentido, podría sostenerse que el cumplimiento específico del contrato pareciera ser la respuesta más correcta frente a la vulneración de un derecho de la víctima, en este caso, el acreedor. De acuerdo a la llamada tesis de la continuidad, ocurrido un incumplimiento contractual persisten o *continúan* las mismas razones para cumplir el contrato que existían antes del incumplimiento; el derecho debe poner al acreedor en la posición más cerca posible a la que se encontraría si nunca se hubiese incumplido el contrato.<sup>15</sup> A diferencia de lo que ocurre usualmente en la responsabilidad extracontractual, donde ya no es posible poner a la víctima en la misma posición que se encontraría de no haber ocurrido el ilícito (no puede deshacerse el daño), en el ámbito contractual el remedio que más acerca al acreedor a la posición en que se encontraría de haberse cumplido el contrato en muchos casos está disponible: el contrato debiera cumplirse si el acreedor todavía lo desea y ello es posible.

Por consiguiente, podríamos sostener que el cumplimiento específico tiene una suerte de preeminencia sobre los demás remedios, ya que en principio es el que mejor protege el interés del acreedor. Ello bajo dos condiciones necesarias: primero, que el acreedor todavía desee que se cumpla el contrato. ¿Quién mejor que el acreedor para determinar cuál de estas opciones es la que mejor satisface su interés al momento de contratar? Pero si el acreedor ya perdió interés en la ejecución del contrato, puede que le resulte más conveniente optar por su resolución o la indemnización de

---

<sup>10</sup> RUZ LÁRTIGA (2010), p. 158.

<sup>11</sup> RUZ LÁRTIGA (2010), p. 162.

<sup>12</sup> Por todos, DE LA MAZA Y VIDAL (2018), p. 728: “Todo parece indicar que, actualmente, la posición dominante, tanto en la doctrina más autorizada como en la opinión de los tribunales superiores de justicia, particularmente en la de la Corte Suprema, aunque con alguna excepción, es la aceptación de la autonomía de la pretensión indemnizatoria”. Véase también, LÓPEZ (2014), pp. 139-207.

<sup>13</sup> Entre otros, BAHAMONDES (2018), p. 128; VIDAL (2014), pp. 229-247; BARROS (2007), pp. 406-409.

<sup>14</sup> MORALES (2016).

<sup>15</sup> GARDNER (2011), p. 33.

perjuicios. En segundo lugar, el cumplimiento debe ser posible. Si resulta imposible cumplir para el deudor, el acreedor necesariamente deberá acudir a la indemnización de perjuicios que sustituya la prestación (a veces denominado como cumplimiento por equivalencia).<sup>16</sup> En estos casos, resulta más claro el rol preeminente que tendría el cumplimiento forzado, pudiendo por ejemplo el acreedor tratándose de una obligación de dar acceder a la indemnización de perjuicios como un remedio secundario al cumplimiento específico, al resultar este imposible.

Pero fuera de estos casos específicos en que el cumplimiento específico no se encuentra disponible, ¿qué sentido tiene concebir al cumplimiento específico como un remedio preeminente? Es más, si consideramos el artículo 1555 del Código Civil respecto de las obligaciones de no hacer, la regla general pareciera ser exactamente la opuesta: el cumplimiento específico (la destrucción de lo hecho en contravención al contrato) constituye la excepción, siendo la regla general la indemnización de perjuicios. La norma enuncia desde un comienzo que “*toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho*”. Luego en el segundo inciso la norma condiciona el cumplimiento específico a que la destrucción sea “*necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato*”. Difícilmente podría considerarse al cumplimiento específico como la regla general en este ámbito.<sup>17</sup>

Desde la perspectiva clásica podría contraargumentarse que el cumplimiento específico sigue siendo el remedio preeminente a pesar de estas consideraciones. Lo que ocurre es que el legislador presume que el acreedor *prima facie* prefiere el cumplimiento específico frente a los demás remedios, mientras que en el caso de las obligaciones de no hacer podría entenderse que el acreedor usualmente prefiere la indemnización de perjuicios por sobre el cumplimiento específico. Si la destrucción de lo hecho en contravención a lo convenido no es necesaria para el objeto que se tuvo en vista al momento de la celebración del contrato, la ley entiende que el acreedor debiera preferir la indemnización de perjuicios por sobre el cumplimiento específico en este caso. Por cierto, ello explica en parte por qué en este caso el cumplimiento específico se muestra como un remedio de carácter secundario frente a la indemnización de perjuicios. Pero solo en parte, puesto que la ley no solo establece una cierta preferencia por la indemnización de perjuicios, sino que *condiciona* la posibilidad de pedir el cumplimiento forzado a que la destrucción será necesaria para el objeto que se tuvo en vista al tiempo de la celebración del contrato. Bajo esta lectura, la preeminencia del cumplimiento específico implicaría una suerte de presunción por parte del legislador, según la cual para el acreedor en principio es preferible el cumplimiento específico respecto de los demás remedios, salvo en el caso de las obligaciones de hacer -caso en el cual el legislador no manifiesta preferencia alguna en el artículo 1553- y las obligaciones de no hacer -caso en el cual el legislador definitivamente le otorga un rol secundario al cumplimiento específico respecto de la indemnización de perjuicios. A ello se pueden agregar, además, los casos en los cuales el cumplimiento específico resulta imposible.

---

<sup>16</sup> A menos que el deudor tenga a su favor una excusa de fuerza mayor o caso fortuito que le permita liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios.

<sup>17</sup> Una interpretación contraria en BAHAMONDES (2018), p. 88, quien señala que “*la norma del Código Civil privilegia el cumplimiento en naturaleza, en caso de poder destruirse la cosa hecha, por medio de la ejecución forzada sobre el deudor o mediante la autorización de dicha actividad al propio acreedor*”.

Todo lo anterior indica que la supuesta preeminencia del cumplimiento específico frente a los demás remedios contractuales puede tener diversos significados. En la actualidad, no parecen haber sustentos para plantear una preeminencia normativa. Los textos del Código Civil como los artículos 1489, 1553 o 1555 no avalan esta lectura. La única interpretación plausible de la preeminencia del cumplimiento específico sería la presunción por parte del legislador conforme a la cual el acreedor normalmente prefiere optar por el cumplimiento forzado. Los textos tampoco otorgan expresamente este rol preferente al cumplimiento forzado, pero bien puede asumirse que los acreedores prefieren *prima facie* perseverar en los contratos que no son cumplidos, como la mejor opción a que el contrato se hubiese cumplido desde un principio. Ello es todo lo que, a mi juicio, puede concederse a esta tesis de la preeminencia. Me interesa a continuación concentrarme en aquellos casos en los cuales, a pesar de que el acreedor pueda preferir el cumplimiento específico, dicha preferencia es derrotada por otras consideraciones que no le permiten al acreedor optar por este remedio.

### III. LAS LIMITACIONES AL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO

Volvamos a nuestro ejemplo anterior del contrato del escritor Julio con la editorial Estantería. ¿Podría insistir la editorial Estantería en ejecutar el contrato, en forzar a Julio a ejecutar la prestación prometida? La tesis que recién examinamos de la preeminencia del cumplimiento específico nos llevaría a pensar que es perfectamente posible para la editorial insistir en la ejecución del contrato. Aunque como ya se indicó, el texto del artículo 1553 del Código Civil no le otorga preferencia alguna al cumplimiento forzado, podríamos pensar que la respuesta más natural frente al incumplimiento del deudor sería la ejecución forzada. El artículo 1553 N° 1 permite exigir al acreedor “*a elección suya*”, “*que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido*”. Esto lo complementa el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, señalando que en estos casos “*podrá el tribunal imponerle arresto hasta por 15 días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación*”.

La norma parece estar del lado de la editorial Estantería en el caso que ella quiera persistir en el contrato: esta, como acreedora del contrato, puede a su elección exigir el cumplimiento del contrato. ¿Podría haber buenas razones para que la editorial insista en la ejecución del contrato? Desde luego que sí. Julio podría tener un talento único, con un éxito de ventas asegurado. Quizás la editorial invirtió antes en el escritor, apoyó sus proyectos de juventud y tiene proyectado ahora poder obtener los frutos. Es posible que no exista en el mercado otra persona que pueda prestar el mismo servicio de manera equivalente, una especie de “*operación de reemplazo*”.<sup>18</sup> El problema es que el deudor también puede tener buenas razones para dejar de prestar el servicio. Y la cuestión se vuelve particularmente problemática en el caso de las obligaciones de hacer. ¿Es posible para el sistema jurídico obligar a una persona a ejecutar algo que no quiere hacer? Una larga tradición en el derecho anglosajón responde negativamente a esto: los contratos de prestación de servicios no son susceptibles de cumplir forzosamente ya que, según explica la doctrina, sería equivalente a imponer una suerte de “*contrato*

---

<sup>18</sup> Sobre las operaciones de reemplazo en el marco de las compraventas internacionales de mercadería, véase VIDAL (2008).

de esclavitud”<sup>19</sup> El punto no es baladí, porque retomando lo indicado en la primera sección, el deudor libremente se obliga, y al obligarse renuncia en parte a su libertad. Pero ciertamente no renuncia a toda su libertad. ¿Cómo puede resolverse este conflicto? ¿Cómo pueden equilibrarse los legítimos intereses del acreedor con los del deudor?

Pareciera ser que las normas chilenas examinadas no son sensibles respecto de esta problemática, o al menos no nos entregan pistas respecto a cómo podría resolverse el conflicto. El acreedor puede libremente optar por el cumplimiento forzado y obligar al deudor a ejecutar el hecho convenido, sin restricción alguna. ¿Es ello así? Hace algunos años atrás, Enrique Barros señalaba que las citadas normas (artículos 1553 del Código Civil y 543 del Código de Procedimiento Civil) otorgan una facultad a los jueces que estos debieran ejercer prudencialmente, moderando el efecto contrario a la libertad y dignidad de las personas.<sup>20</sup> Ello pareciera sustentarse en la expresión “*podrá el tribunal*” del artículo 543. Pero, ¿cómo podría el juez negarse a la solicitud de la editorial para apremiar mediante arresto a Julio para que cumpla su obligación? El artículo 1553 del Código Civil es claro en señalar que el elegir apremiar al deudor para que cumpla es a elección suya y no del juez. Las normas no parecieran dejar mucho espacio al juez para negarse a apremiar al deudor para que cumpla su prestación, o al menos sería deseable que el legislador precise los criterios bajo los cuales el juez “*podrá*” ordenar el arresto.

Quizás el problema reside precisamente en la forma en la cual el acreedor puede ejercer su elección entre los remedios comprendidos en el artículo 1553. Desde luego, como señalaba Carlos Pizarro, es el acreedor quien debe optar entre el abanico de remedios que pone a su disposición el derecho de contratos ante un incumplimiento contractual, puesto que estas medidas persiguen la satisfacción de su interés.<sup>21</sup> Ello constituye un avance, puesto que el acreedor no siempre querrá optar por exigir el cumplimiento forzado del contrato; por ejemplo, puede que haya perdido confianza en su deudor, y en tal caso podrá optar por los otros remedios contractuales contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 1553 si la obligación es de hacer. Ya hemos visto que si bien el cumplimiento específico pudiera ser la respuesta más natural u obvia frente al incumplimiento del deudor, es el acreedor quien se encuentra en la mejor posición para determinar si quiere o no insistir en el contrato.

Pero, ¿tiene límites este derecho de opción del acreedor? La norma del artículo 1553 no limita de manera alguna la decisión del acreedor en este ámbito, incluso si la opción por el cumplimiento específico resulta un tanto caprichosa o desproporcionada. Algunos ejemplos provienen (a veces sorprendentemente) de la realidad. En Inglaterra, en el caso *Ruxley Electronics & Construction Ltd con Forsyth*,<sup>22</sup> el demandante (Forsyth) contrató a la empresa Ruxley para la construcción de una piscina de 2,3 metros de profundidad por la suma de £18.000. Sin embargo, Ruxley construyó la piscina con 1,8 metros de profundidad. El demandante solicita el cumplimiento forzado del contrato, con lo cual el constructor debía destruir la piscina y volver a construir con la profundidad especificada en el

---

<sup>19</sup> CARTWRIGHT (2019), p. 376.

<sup>20</sup> BARROS (2007), p. 413 (“en el derecho chileno, el juez tiene una facultad prudencial para dar lugar a los apremios personales a que se refiere el artículo 1553 CC”).

<sup>21</sup> PIZARRO (2008), p. 400.

<sup>22</sup> *Ruxley Electronics & Construction Ltd con Forsyth* (1996).

contrato. El costo de esto era de £21.560, aunque no había diferencia de valor alguno entre la piscina efectivamente construida y una piscina de 2,3 metros de profundidad. Un caso similar ocurrió en Estados Unidos, en *Jacob & Youngs con Kent*.<sup>23</sup> El acreedor celebra un contrato para la construcción de una casa, especificando que las cañerías debían ser construidas por la empresa *Reading Iron Company* (“*Reading Pipe*”), no obstante, lo cual el constructor utiliza cañerías de una especificación distinta (“*Cohoes Pipe*”), aunque de una calidad similar. Dado que gran parte de la casa estaba terminada al advertirse este incumplimiento, el reemplazo con las cañerías adecuadas implicaría destruir gran parte de la casa.

Es posible que la respuesta intuitiva frente a estos casos sea negativa para los acreedores. Sin embargo, ambos acreedores, tanto el señor Forsyth como el señor Kent se encuentran *prima facie* en una situación tal que legítimamente podrían solicitar el cumplimiento específico de sus contratos. De hecho, podrían tener razones plausibles para solicitarlo. Quizás el señor Forsyth especificó en el contrato la profundidad de la piscina para poder hacer clavados, o el señor Kent señaló esa especificación de cañerías porque solo esa marca podía darle la seguridad suficiente. ¿Por qué habría de ser la respuesta negativa? ¿No son acaso los contratos instrumentos que precisamente permiten resguardar a las partes frente a este tipo de situaciones? Frente a una situación similar, la *Cour de cassation* de Francia en un caso también vinculado a la construcción de una piscina, ordenó su destrucción para que fuese construida de acuerdo a las especificaciones del contrato.<sup>24</sup>

Quizás esta diferencia demuestra las distintas aproximaciones que existen en el *common law* y en el derecho continental respecto del cumplimiento forzado,<sup>25</sup> diferencias que se han ido relativizando el último tiempo.<sup>26</sup> Pero la pregunta es si los acreedores tienen control absoluto sobre esta decisión, o si es posible plantear algunas limitaciones al ejercicio de este derecho de opción. Un posible camino puede construirse a partir de la comprensión del derecho de opción como un derecho potestativo del acreedor, que reconoce tradicionalmente límites en cuanto a su ejercicio de mala fe, acudiendo a la figura del abuso del derecho.<sup>27</sup> La profesora Patricia López desarrolla esta idea en un excelente artículo, refiriéndose particularmente a la posibilidad de que el acreedor abuse de su derecho a exigir la ejecución forzada del contrato.<sup>28</sup> Siendo ello así, el acreedor podría libremente optar por exigir el cumplimiento forzado, a menos que su decisión tenga como único propósito perjudicar al deudor o causarle perjuicio.

Ello constituye un avance, aunque a mi juicio todavía es insuficiente. Ello por dos razones. Primero, para invocar la figura del abuso del derecho, normalmente se exige acreditar la existencia de mala fe,

---

<sup>23</sup> *Jacob & Youngs con Kent* (1921).

<sup>24</sup> *Cass civ*, 17 de noviembre de 1984.

<sup>25</sup> Sobre esto véase en general ROWAN (2012).

<sup>26</sup> Véase BAHAMONDES (2018), p. 102, aunque con referencia al derecho norteamericano.

<sup>27</sup> Una discusión similar surge de manera interesante en aquellos contratos que contienen cláusulas de terminación unilateral. SEVERIN (2020), pp. 709-729.

<sup>28</sup> LÓPEZ (2012), pp. 13-62. En el mismo sentido, PIZARRO (2018), p. 220.



esto es, que el ejercicio del derecho se realice con la intención de causar daño.<sup>29</sup> Por consiguiente, para estos efectos, lo relevante sería determinar si el acreedor opta por el cumplimiento específico con el solo propósito de perjudicar a su deudor. Ello constituye un escenario posible aunque poco habitual. Si volvemos a nuestros ejemplos anteriores, ¿se encuentra acreditado que el señor Forsyth o el señor Kent solicitaban el cumplimiento forzado con el solo propósito de causarle daño a los constructores? No resulta del todo claro, e incluso pareciera ser que no. La doctrina del abuso del derecho es insatisfactoria en este punto. En segundo lugar, el abuso del derecho no impediría al acreedor su derecho a optar por el cumplimiento forzado, sino que a lo sumo podría permitirle al deudor ejercer una acción indemnizatoria con posterioridad a la ejecución forzada del contrato.<sup>30</sup> Pero con ello tampoco se resuelve el problema de fondo: el juez no tiene facultades para reemplazar el cumplimiento específico por otro remedio (típicamente una indemnización de perjuicios). Como advierte Pizarro, en caso de advertir un ejercicio abusivo del derecho podría conducir a un rechazo de la demanda.<sup>31</sup>

Una línea más prometedora puede construirse a partir del artículo 1555 del Código Civil. A diferencia del artículo 1553, en esta norma que se refiere a la ejecución de las obligaciones de no hacer, se nos presenta una configuración distinta de los remedios para el acreedor.<sup>32</sup> La norma claramente se inclina por preferir en este tipo de situaciones la indemnización de perjuicios por sobre el cumplimiento específico, el que tratándose de obligaciones de no hacer, se traduce en la destrucción de lo hecho en contravención a la obligación contraída. El acreedor aquí no puede elegir libremente por el cumplimiento específico, puesto que la norma condiciona esta posibilidad a que su destrucción sea necesaria para el objeto que se tuvo en vista al momento de la celebración del contrato. De manera interesante, ello permite descartar de inmediato la posibilidad que el acreedor quiera perjudicar a su deudor solicitando la destrucción de lo hecho o abusar de su derecho, y también excluye aquellos casos en que la decisión del acreedor es caprichosa o desproporcionada en relación a los beneficios que pueden derivarse del contrato. En este sentido, la norma podría tener una lectura desde un punto de vista económico o por consideraciones de eficiencia: No vale la pena incurrir en los gastos para la destrucción de lo hecho si los beneficios que ello acarrea no superan a los costos. Pero se puede entender también como un balance entre los intereses del acreedor y el deudor, a quien le puede resultar costoso y difícil la destrucción de lo realizado. Ello podría explicar la razón por la cual el artículo 1555 incluso le otorga al deudor la posibilidad de ofrecer una alternativa a la destrucción de lo hecho en contravención a la obligación (“*si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo*”).

De lo anterior pareciera seguirse que los sistemas continentales del derecho civil tienen una ventaja respecto a los sistemas del *common law*, al favorecer los primeros el cumplimiento específico como remedio general, y concebir los segundos la indemnización de perjuicios como regla general. Es cier-

---

<sup>29</sup> ALESSANDRI (2005), p. 191. Ello sin perjuicio de la postura minoritaria de Pablo Rodríguez en Chile, quien sostiene que el elemento subjetivo no tiene relevancia para la procedencia del abuso del derecho. RODRÍGUEZ (1997), pp. 166-170.

<sup>30</sup> Considerando especialmente que el derecho chileno carece de una norma general que regule el abuso del derecho, y que faculte al juez para adoptar medidas conducentes a evitar el abuso del derecho.

<sup>31</sup> PIZARRO (2014), p. 220.

<sup>32</sup> Sobre esto véase en general PINO (2019), pp. 747-759.

to que en general el *common law* ha tendido a relajar las exigencias para que el cumplimiento específico sea procedente,<sup>33</sup> y con ello las diferencias tradicionales respecto a la materia entre ambos sistemas comienzan progresivamente a desaparecer. Sin embargo, se mantiene actualmente el carácter excepcional del cumplimiento específico en el *common law*, toda vez que el acreedor requiere probar que la indemnización de perjuicios es inadecuada para la satisfacción de su interés. Se entiende que ello ocurre en los casos de obligaciones de dar que recaen sobre bienes que son particularmente singulares o no fungibles, y en los casos en que es difícil determinar la indemnización de perjuicios. Normalmente esta preferencia ha sido explicada en términos económicos.<sup>34</sup> La preferencia del *common law* por la indemnización de perjuicios como remedio general ante el incumplimiento de contrato favorecería la eficiencia, al facilitar el quiebre eficiente del contrato, evitar litigación innecesaria y la supervisión constante de los tribunales para que se cumplan las órdenes judiciales. Sin embargo, la conclusión según la cual la indemnización de perjuicios es un remedio más eficiente que el cumplimiento específico ha sido matizada por muchos. En este sentido, se ha señalado que en los casos en los cuales el objeto del contrato versa sobre una obligación de dar una cosa que revista de una particular singularidad, el remedio más eficiente es el cumplimiento específico.<sup>35</sup> El riesgo en estos casos es que la sola indemnización de perjuicios va a compensar menos al acreedor que el cumplimiento específico, porque este no podrá encontrar en el mercado un bien equivalente que sustituya la cosa que el deudor se había obligado a dar.

Así las cosas, queda claro que el cumplimiento específico puede ser el remedio más eficiente al menos en algunos casos. Sin embargo, en otros casos hay buenas razones económicas para no decretarlo. Una excelente razón económica por la cual Lord Hoffmann justificó su decisión en el caso *Co-operative Insurance Society Ltd con Argyll Stores (Holding) Ltd* ([1998] AC 3) fue la llamada “supervisión constante”, esto es, el inútil gasto de recursos y pérdidas que significarían para el deudor cumplir un contrato de arriendo, dado que ello requeriría que el demandado opere un negocio a pérdida, y considerando además que la indemnización de perjuicios era una alternativa plausible. Notablemente, la norma del artículo 1555 del Código Civil ya mencionada anteriormente considera esto al condicionar la posibilidad que el acreedor solicite la destrucción de lo hecho en contravención a la obligación, solo en caso de que la destrucción sea “necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato”. Esta limitación establecida para el caso de la obligación de no hacer nos sugiere que la misma regla debiera ser aplicable a las obligaciones de dar y hacer. Ello sería además coherente con las tendencias actuales del derecho europeo de los contratos, que tienden a limitar la posibilidad de solicitar el cumplimiento específico del contrato en los casos en que este es desproporcionado en atención al interés del acreedor.

Los Principios Europeos del Derecho de los Contratos (PECL) consagran expresamente este límite en el artículo 9:102 (2)(b), señalando que no se decretará el cumplimiento forzado del contrato si el

---

<sup>33</sup> De acuerdo a Andrew Burrows, si bien resultaría una exageración señalar que el remedio principal en el derecho inglés actualmente sea el cumplimiento específico, es indudable que los límites tradicionales impuestos al remedio se han ido relajando. BURROWS (2019), p. 402.

<sup>34</sup> Véase v.gr. ULEN (1984), pp. 341-403.

<sup>35</sup> KRONMAN (1978), p. 357.

cumplimiento causa al deudor “*esfuerzos o gastos no razonables*”. Lo mismo puede apreciarse en el reformado Código Civil francés, que abandona la regla tradicional instaurada por la *Cour de cassation* en el famoso caso de la piscina (*Cass civ*, 17 de noviembre de 1984) mencionado anteriormente. El nuevo texto del Código señala en su artículo 1221 que el acreedor puede solicitar el cumplimiento en naturaleza del contrato “*salvo que ello no sea posible o que el costo para el deudor sea manifiestamente desproporcionado con el beneficio para el acreedor*”. En un reciente artículo, Rodrigo Momberg y Álvaro Vidal realizan una aguda crítica a la técnica de estas normas, toda vez que establecen un límite basado exclusivamente en el excesivo costo que implicaría el cumplimiento del contrato para el deudor, sin considerar el interés contractual del acreedor que debiera ser satisfecho.<sup>36</sup> Esta crítica es acertada, puesto que debe determinarse en qué circunstancias podrá considerarse “*desproporcionado*” el cumplimiento específico del contrato, pero aquella desproporción debiera comparar el costo que acarrea el cumplimiento forzado con la disponibilidad de otros mecanismos igualmente idóneos para la satisfacción del interés del acreedor. Como se vio anteriormente, el artículo 1555 del Código Civil invita a la realización de un cálculo de esta naturaleza. Los recientes Principios Latinoamericanos del Derecho de los Contratos (PLDC) contemplan también una limitación en esta misma línea en su artículo 86 (2)(b), para aquellos casos en los cuales “*el acreedor puede satisfacer su interés con otro medio de tutela*”.

#### IV. LA PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL DEUDOR

Hasta aquí, hemos avanzado para excluir aquellas hipótesis en las cuales es un tanto absurdo e innecesario exigir la ejecución del contrato, cuando existen mecanismos más idóneos para la satisfacción del interés del acreedor, o en aquellos casos en los cuales resulta económicamente desproporcionado exigir el cumplimiento forzado en razón del beneficio que se obtiene y el costo previsible para el deudor. Sin embargo, no hemos avanzado en la resolución del caso de Julio. La editorial quiere exigir el cumplimiento del contrato porque Julio se comprometió a escribir la novela, y solo el cumplimiento de esta obligación de resultado es lo que satisface su interés como acreedor. Supongamos que el beneficio esperado es altísimo -se trata de un escritor con éxito de ventas- y que no hay en el mercado escritores que puedan generar ese nivel de ganancias. Las limitaciones económicas que hemos revisado parecieran no cubrir una situación como esta.

A mi juicio, el problema aquí es de autonomía. Cuando la editorial exige cumplir el contrato, la contradicción entre la autonomía para contratar y la restricción a la autonomía de Julio para no cumplir el contrato deja de ser aparente. Diariamente celebramos contratos según nuestros gustos y preferencias, y el hecho que estos cambien no obsta a que debamos cumplir igualmente nuestros compromisos. El contrato de promesa consagra esta idea: la celebración de un contrato en que las partes se comprometen recíprocamente a la celebración de otro contrato en el futuro. Por cierto, es posible que uno de los contratantes de una promesa, por ejemplo, de compraventa de inmueble, cambie de opinión; los matrimonios a veces fracasan, se pierden los trabajos, o simplemente, los barrios pasan de moda. Sería absurdo permitirle a una de las partes retractarse por el solo hecho de haber cambia-

---

<sup>36</sup> MOMBERG y VIDAL (2022), p. 9.

do de opinión. La fuerza obligatoria pareciera aquí operar, como destaca Pereira, de la misma forma que una razón excluyente para cumplir el contrato, excluyendo de la decisión este tipo de razones.<sup>37</sup> Ahora bien, el contrato de promesa es un ejemplo claro en el cual las partes pueden prever que una de ellas cambie de opinión, para lo cual normalmente establecen cláusulas penales o exigen ofertas de seriedad que resuelven el problema *ex ante*. Tal vez un buen contrato entre Julio y la editorial establecería una cláusula de salida para Julio en el caso que se arrepintiere (indemnizando a la editorial por un cierto monto). Pero, ¿qué ocurre en los demás contratos en que las partes no negocian previamente cláusulas de salida?

Una primera respuesta a este problema fue desarrollada por Kimel.<sup>38</sup> Este autor sostiene que el cumplimiento específico tiene una suerte de prioridad *prima facie* respecto de los demás remedios contractuales, pero que dicha prioridad puede ser derrotada por el principio del daño de Mill, conforme al cual la imposición de coacción se justifica solo si no hay otros mecanismos menos coercitivos para que el derecho pueda alcanzar el mismo objetivo.<sup>39</sup> El argumento sostiene entonces que la indemnización de perjuicios, al ser en general un remedio menos coercitivo que el cumplimiento específico, tiende a ser la regla general. Ello permitiría justificar el carácter secundario que tendría el cumplimiento específico en el *common law*. Al mismo tiempo, esta posición también es compatible con las restricciones económicas que consideramos anteriormente, ya que el test del principio del daño de Mill aquí aplicado busca determinar que el interés del acreedor sea satisfecho con el medio menos coercitivo disponible que pueda proveer el derecho. El interés del acreedor se protege a todo evento; el punto es encontrar el mecanismo mediante el cual se pueda satisfacer el interés del acreedor sin afectar innecesariamente la autonomía del deudor.<sup>40</sup>

Nuevamente, el ya citado artículo 1555 del Código Civil puede leerse en estos términos, con especial referencia a la posibilidad que se le otorga al deudor de satisfacer al acreedor por otros medios, los cuales serán muy probablemente, medios menos coercitivos para el deudor.

Ahora bien, la propuesta de Kimel no detalla bajo qué condiciones el acreedor podría quedar igualmente satisfecho. ¿Cómo es posible en la práctica determinar que el acreedor queda satisfecho con un remedio distinto al cumplimiento específico? ¿Se trata de un análisis de carácter objetivo o subjetivo, dependiendo en este último caso de las necesidades y sensibilidades personales de cada acreedor en particular? Tampoco resuelve el problema que nos presenta nuestro caso hipotético del escritor Julio, dado que suponemos que la editorial no puede quedar satisfecha con otro remedio que no sea la ejecución de la obra prometida.

Un paso adicional para obtener una respuesta podemos encontrarlo en el trabajo de Mindy Chen-Wishart. Esta autora señala que el derecho de contratos permite a los individuos cambiar de decisión,

---

<sup>37</sup> PEREIRA FREDES (2016), p. 26.

<sup>38</sup> En KIMEL (2005) capítulo 4 y KIMEL (2014).

<sup>39</sup> En KIMEL (2005), pp. 100-109. Un test similar es planteado en HODGSON (2011), p. 224.

<sup>40</sup> Con ello, la propuesta no estaría afectada a la crítica que formulan Moberg y Vidal a la formulación de límites económicos al cumplimiento específico que no consideran la satisfacción del interés del acreedor.

porque “el cumplimiento coaccionado de compromisos en los cuales hay arrepentimiento puede comprometer indebidamente la integridad individual, autenticidad y auto-respeto”.<sup>41</sup> De manera convincente, Chen-Wishart sostiene que la perspectiva del derecho inglés sobre el cumplimiento específico refleja esta postura.<sup>42</sup> Detengámonos en la restricción al cumplimiento específico impuesta por el derecho inglés a los contratos de servicios.<sup>43</sup> Si bien muchos de los casos podrían quedar cubiertos con el test del principio del daño de Mill que examinamos más arriba, esta perspectiva basada en la idea de protección de la autonomía del deudor permite entender de mejor forma por qué el derecho no debiera imponer el cumplimiento forzado sobre nuestro escritor Julio: se trata de decisiones que afectan sensiblemente la autonomía del deudor. Frente a ello, la satisfacción del interés del acreedor es definitivamente derrotado por razones de autonomía.<sup>44</sup>

Bajo este prisma, la limitación ya no persigue comparar la carga impuesta al deudor con el beneficio que obtendría el acreedor, sino que limita la posibilidad de decretar el cumplimiento específico para proteger normativamente la autonomía del deudor. Ello va a tener relación directa con el tipo de obligación comprometida. Así, por ejemplo, tratándose de la compraventa de un bien raíz, hay buenas razones para ordenar la venta forzada del bien; la afectación al deudor es mínima. Sin embargo, tratándose de servicios personales, la respuesta debiera ser distinta. No debiera ordenarse el cumplimiento específico del contrato que celebra un artista para pintar un lienzo, ni el contrato de un escritor con una editorial para escribir una novela como en nuestro ejemplo. En estos casos, el remedio debiera tomar la forma de la realización por un tercero de la obra prometida, y en caso que ello no sea posible, la indemnización de perjuicios. La mayoría de los sistemas acoge esta limitación, como por ejemplo el derecho alemán (§888[3] ZPO). Los PLDC también contemplan esta limitación, al señalar que no procede la ejecución forzada del contrato cuando “signifique una afectación a la dignidad de la persona” (artículo 86 [2][c]). La protección de la dignidad del deudor puede entenderse en clave de autonomía: no debe forzarse el cumplimiento en naturaleza de los contratos cuando ello implica afectar severamente los derechos de autonomía del deudor. Por esta razón es que no debiera forzarse la ejecución del contrato de Julio. El principio de autonomía que da origen al vínculo contractual opera aquí como una razón para que, paradójicamente, el contrato no se cumpla, desafiando la comprensión estándar que tenemos de la fuerza obligatoria del contrato. El acreedor deberá quizás conformarse con la segunda o tercera opción (y no la mejor) opción a que el contrato se hubiera cumplido inicialmente.

Ahora podemos volver a las normas del ordenamiento chileno y releerlas en clave de protección de autonomía del deudor. Como ya hemos visto, las restricciones impuestas en el artículo 1555 del Código Civil al cumplimiento forzado respecto de las obligaciones de no hacer pueden comprenderse a partir de criterios de eficiencia económica. Sin embargo, bajo estos otros criterios, la norma cumple la función de equilibrar adecuadamente los intereses de ambas partes, tanto el acreedor como el deudor. El cumplimiento específico (la destrucción de lo hecho) podría ser excesivamente o costoso

---

<sup>41</sup> CHEN-WISHART (2017), p. 117.

<sup>42</sup> CHEN-WISHART (2017), p. 119.

<sup>43</sup> Véase más arriba nota 18 y texto que lo acompaña.

<sup>44</sup> Un análisis en términos similares de derrotabilidad de la pretensión de cumplimiento frente a otras consideraciones desde la perspectiva del deudor en BAHAMONDES (2018), pp. 194-206.

para el deudor, por lo cual se condiciona el cumplimiento a que la destrucción sea necesaria para el objeto que se tuvo en vista al tiempo de la celebración del contrato, y más aún, se le permite al deudor proponer otras formas distintas a la destrucción para obtener dicho objeto. ¿Por qué? Nuevamente, el legislador es cuidadoso en no afectar excesivamente al deudor en su autonomía para la ejecución del contrato.

Respecto de los artículos 1553 del Código Civil y 543 del Código de Procedimiento Civil, si bien el legislador no establece restricción alguna al cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, tenemos herramientas suficientes para interpretar la expresión “*podrá*” del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.<sup>45</sup> Si es correcta la tesis según la cual la norma establece una facultad discrecional para el tribunal de decretar los arrestos para la ejecución del hecho convenido, entonces dicha discreción puede ejercerse mediante los criterios aquí especificados. Así las cosas, el tribunal podría negarse a decretar los arrestos y apremios al deudor en aquellos casos en los cuales la ejecución del hecho convenido constituye un atentado a su autonomía. Ello ocurre en los casos de contratos por servicios personales, siguiendo los criterios del derecho inglés. Asimismo, el tribunal podría (o debería) negarse a decretar los apremios personales al deudor en aquellos casos el cumplimiento forzado no satisface el principio del daño de Mill, esto es, en situaciones en las que el interés del acreedor puede satisfacerse mediante otros remedios distintos al cumplimiento forzado.

Por cierto, lo anterior no implica un debilitamiento en la obligatoriedad del contrato, ya que si bien el cumplimiento forzado en este tipo de casos no se encontrará disponible para el acreedor, este sí tendrá a su disposición otros remedios mediante los cuales hará valer el vínculo contractual. Ello opera del mismo modo que los casos en los cuales el cumplimiento forzado no es posible, evento en el cual el acreedor no tendrá alternativa más que acudir a otro remedio contractual, normalmente la indemnización de perjuicios (también conocida como “*cumplimiento por equivalencia*” en este contexto).

Finalmente, respecto de las obligaciones de dar no resulta necesario imponer estas restricciones, especialmente tratándose de bienes que tienden a ser no fungibles, al ser difíciles de reemplazar. En estos casos, el cumplimiento forzado puede admitirse por cuanto en el balance de los intereses en juego prevalece el interés del acreedor, por sobre los intereses del deudor. Al encontrarse el acreedor en una situación tal que le resulta difícil encontrar un bien equivalente en el mercado, y al tratarse de una obligación de dar que no afecta especialmente la autonomía del deudor -la obligación solo requiere efectuar una transferencia de dominio al acreedor-, en general es posible admitir aquí el cumplimiento. Nuevamente nos encontramos con una feliz coincidencia con criterios económicos, los cuales favorecen en este tipo de casos el cumplimiento específico. Ello permite explicar también la razón por la cual tratándose de obligaciones dinerarias, el cumplimiento específico debiera siempre encontrarse a disposición del acreedor, por cuanto el cumplimiento de estas obligaciones no representa una intrusión significativa en la autonomía del deudor.

---

<sup>45</sup> Véase más arriba nota 19 y texto que lo acompaña.

## V. CONCLUSIONES E IMPLICANCIAS

Se ha presentado una perspectiva novedosa para el ámbito de la dogmática civil chilena en torno a la protección de la autonomía del deudor como límite al ejercicio del cumplimiento forzado por parte del acreedor. Ello permite acercar las posturas tradicionalmente divergentes del *common law* con los sistemas continentales, y a la vez ajustar el derecho chileno vigente a los principales instrumentos internacionales de armonización contractual, los cuales aunque con diferentes matices, admiten estas restricciones al cumplimiento específico. Esta perspectiva permite releer el artículo 1555 del Código Civil como una norma que consagra esta racionalidad en torno a la protección de la autonomía del deudor, y que permite a la vez moderar los efectos excesivos que podría tener la ejecución de obligaciones de hacer mediante los apremios personales al deudor contemplados en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir que esta interpretación no es excluyente respecto de otras explicaciones que puedan justificar la existencia de estas restricciones al cumplimiento específico. En este sentido, estas consideraciones pueden ser compatibles con una racionalidad económica, o con otro tipo de conceptos dogmáticos como la buena fe que pueden restringir la posibilidad para el acreedor de solicitar el cumplimiento forzado.<sup>46</sup>

En el presente trabajo se ha analizado un aspecto en el cual el derecho protege la autonomía del deudor, considerando un balance de intereses con los del acreedor. Queda pendiente o sujeto a debate si pudiera expandirse a otro tipo de conceptos o instituciones del derecho contractual. Así, por ejemplo, podría explicarse bajo este fundamento el hecho que normalmente no se admita para el acreedor ejercer la facultad resolutoria tratándose de incumplimientos leves o no graves. ¿No podría explicarse esta restricción en razón de que hay otros mecanismos disponibles para satisfacer el interés del acreedor menos coercitivos para el deudor? O quizás esta aproximación podría otorgarle alguna racionalidad al artículo 1879 del Código Civil, el cual otorga un plazo de gracia al deudor de 24 horas para pagar el precio de la compraventa, evitando así la resolución del contrato de compraventa, aun cuando las partes pactaron expresamente el pacto comisorio calificado. Más allá de las razones históricas que pudieran explicar la norma, la protección de la autonomía del deudor (el comprador en este caso) podría constituir una promisorio manera de justificarla.

---

<sup>46</sup> VIDAL (2018), p. 204: “la incorporación del límite económico al ejercicio de la pretensión de cumplimiento específico, en último término se justificaría... en la buena fe objetiva del artículo 1546 del Código civil, como fuente de deberes de conducta que debe observar el acreedor pese a su condición de víctima del incumplimiento”.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia (2018): *El cumplimiento específico de los contratos* (Santiago de Chile, Ediciones Der).
- BARROS BOURIE, Enrique (2007): “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 406-409.
- BURROWS, Andrew (2019): *Remedies for Torts, Breach of Contract, and Equitable Wrongs* (Oxford, Oxford University Press, 3a edición).
- CARTWRIGHT, John (2019): *Introducción al derecho inglés de los contratos* (Pamplona, Aranzadi).
- CHEN-WISHART, Mindy (2017): “Specific Performance and Change of Mind”, en: VIRGO, Graham y WORTHINGTON, Sarah (eds.), *Commercial Remedies: Resolving Controversies* (Cambridge, Cambridge University Press).
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo et al. (coords.) (2017): *Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos* (Barcelona, Boletín Oficial del Estado).
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): *Cuestiones de derecho de contratos*, Santiago de Chile, Thomson Reuters.
- FRIED, Charles (1996): *La obligación contractual. El contrato como promesa* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, traducción de Pablo Ruiz-Tagle y Rodrigo Correa).
- GARDNER, John (2011): “What is Tort Law For? Part 1. The Place of Corrective Justice”, en: *Law & Philosophy* N° 30, pp. 1-50.
- HODGSON, Louis-Philippe (2011): “Collective Action and Contract Rights”, *Legal Theory*, Vol. 17, pp. 209-226.
- KIMEL, Dori (2005): *From Promise to Contract. Towards a Liberal Theory of Contract* (Oxford, Hart Publishing).
- KIMEL, Dori (2014): “Promise, Contract, Personal Autonomy, and the Freedom to Change One’s Mind”, en: KLASS, Gregory et al. (eds.), *Philosophical Foundations of Contract Law* (Oxford, Oxford University Press).
- KRONMAN, Anthony (1978): “Specific Performance”, en: *The University of Chicago Law Review* Vol. 45, pp. 351-382.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2012): “El abuso del derecho de opción del acreedor y su importancia en la construcción de un sistema equilibrado de remedios por incumplimiento contractual”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 19, pp. 13-62.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia Verónica (2014): “La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿Un cambio de paradigma?”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 23, pp. 139-207.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2022): “Economic limits to contractual performance: from hardship to the excessive costs of specific performance”, en: *Uniform Law Review*, 2022.



- MORALES MORENO, Antonio-Manuel (2016): *Claves de la modernización del derecho de contratos* (Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez).
- PEREIRA FREDES, Esteban (2016): ¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- PINO EMHART, Alberto (2019): “Los remedios contractuales frente al incumplimiento de obligaciones de no hacer”, en: GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz et al. (eds.), *Estudios de Derecho XIV* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 747-759.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2004): “Notas críticas sobre el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Fuentes e interpretación del artículo 1545 del Código Civil chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho* N° 31, pp. 225-237.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007): “Hacia un sistema de remedios al incumplimiento contractual”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *Estudios de Derecho Civil III* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 395-402.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2018): “Notas acerca de los límites a la pretensión de cumplimiento del contrato”, en: VIDAL OLIVARES, Álvaro y MOMBERG URIBE, Rodrigo (eds.), *Cumplimiento específico y ejecución forzada del contrato. De lo sustantivo a lo procesal* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1997): *El abuso del derecho y el abuso circunstancial* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- ROWAN, Solène (2012): *Remedies for Breach of Contract. A Comparative Analysis of the Protection of Performance* (Oxford, Oxford University Press).
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2010): “El derecho a la ejecución *in natura* en el cumplimiento de las obligaciones en Chile”, en VV.AA., *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago de Chile, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo (2020): “Cláusulas de terminación *ad nutum*, servicios de larga duración y buena fe objetiva”, en: ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (ed.), *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 709-729.
- ULEN, Thomas (1984): “The Efficiency of Specific Performance: Toward a Unified Theory of Contract Remedies”, en: *Michigan Law Review* Vol. 83, pp. 341-403.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007): “El incumplimiento de las obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Una relectura de las disposiciones del Código Civil sobre incumplimiento”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)* (Santiago de Chile, LexisNexis).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2008): “El cálculo de la indemnización del daño y la operación de reemplazo en la compraventa internacional”, en: Alejandro GUZMÁN BRITO (ed.), *Colección de Estudios de Derecho Civil en homenaje a la Profesora Inés Pardo de Carvallo* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2014): “La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento en el Código Civil”, en: DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo et al. (eds.), *Estudios de Derecho de Contratos. Formación, cumplimiento e incumplimiento* (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 229-247.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): “La pretensión de cumplimiento específico de las obligaciones no dinerarias y los costes excesivos para el deudor como límite a su ejercicio”, en: VIDAL OLIVARES, Álvaro y

MOMBERG URIBE, Rodrigo (eds.), *Cumplimiento específico y ejecución forzada del contrato. De lo sustantivo a lo procesal* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

**Jurisprudencia citada**

*Jacob & Youngs v. Kent* (1921): Corte de Apelaciones de Nueva York, 230 N.Y. 239 (1921).

*Ruxley Electronics & Construction Ltd v Forsyth* (1996): House of Lords, [1996] AC 344 (HL).